

## **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. DERECHO A LA VERDAD**

**Señor Juez:**

\*\*\*, en nombre y representación de (se especifica la entidad); \*\*\* en nombre y representación de (se especifica la entidad); \*\*\*, en nombre y representación de (se especifica la entidad); \*\*\*, en nombre y representación de (se especifica la entidad); ...etc... constituyendo domicilio legal en Av. Pte. Roque Sáenz Peña 570 Piso 2º de esta Ciudad en los autos caratulados “N/N s/ Denuncia – Denunciante Gregorio Hairabedian“, con el patrocinio letrado de los Dres. \*\*\* y \*\*\* nos presentamos a V.S. y decimos:

- 1- Que acreditamos la existencia legal de las entidades mencionadas y la calidad invocada por cada uno de los comparecientes, mediante la actuación notarial que al final se realiza.
- 2- Que en el carácter acreditado venimos a ampliar la demanda de las presentes actuaciones.
- 3- Que venimos a manifestar:

### **Personería**

Que los fundadores de las organizaciones armenias aquí presentadas, de quienes los actuales integrantes de la Comunidad Armenia en la Argentina son descendientes, llegaron a este país como refugiados, producto de la deportación y del horror vivenciado en sus tierras, al ser blanco de un plan concebido y ejecutado de forma sistemática por las autoridades del Imperio Otomano para exterminar a los armenios que allí habitaban.

Nuestros antecesores, refugiados, que encontraron cobijo en la Argentina, fueron verdaderos sobrevivientes de aquel exterminio cuando se instituyó la

“solución final” en la Armenia Occidental y en otras regiones del Imperio Otomano habitadas por armenios.

Paralelamente y desde el comienzo de la reconstrucción de sus hogares en este país, nuestros antepasados, aún azorados por el horror, comenzaron a instalar escuelas de idioma armenio para preservar su lengua y su cultura, a construir iglesias y templos para practicar sus cultos, a fundar clubes sociales, teatros, corales, conjuntos de danzas y otras actividades culturales y deportivas. Con el transcurso de los años y gracias al empeño y al esfuerzo de la comunidad, estas iniciativas por conservar las raíces adquirieron la solidez organizativa que actualmente poseen.

Paralelamente a la preservación de su identidad, la colectividad promovía renovadamente, conforme a las condiciones imperantes en el país de su residencia – ya adoptado como patria por sentimiento y convicción – las tareas relativas a la búsqueda de justicia por el crimen de genocidio que había sido víctima el pueblo armenio.

Son por todos conocidos, los ingentes esfuerzos, múltiples actividades, reclamos y petitorios realizados incesantemente durante años por toda la diáspora armenia a fin de que el Estado de Turquía, sucesor del Imperio Otomano, decidiera enjuiciar a los responsables del crimen denunciado, como corresponde hacerlo a todo país civilizado integrante de la comunidad internacional.

Sin embargo, la negación sistemática a poner en práctica los instrumentos institucionales, internos e internacionales, que obligatoriamente tendría que aplicar el Estado de Turquía, nos priva de ejercer el más elemental e histórico derecho a saber la verdad y, a su turno, hacer justicia.

Es por esta razón, porque creemos en nuestro país – que nos supo dar nuevas esperanzas, oportunidades y seguridad – y porque somos conscientes de que los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico son una potestad del individuo, venimos a petitionar ante nuestros propios tribunales.

En los últimos años el contexto internacional cambió: la conciencia sobre la importancia de la protección y promoción de los derechos humanos se extendió a nivel mundial, creándose nuevas convenciones internacionales que receptaron gran parte del derecho internacional consuetudinario – en la comprensión de que las violaciones a los derechos humanos afectan a la comunidad internacional toda y que no puede haber reconciliación sin justicia -, la sociedad civil adquirió un rol cada vez más relevante como herramienta para la acción a favor del respeto, la vigencia y el desarrollo de los derechos humanos.

## **Fundamentos**

En este contexto nuestra petición se funda en los presentes actuados, la doctrina de los Intereses Difusos, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 43 de la Constitución Nacional post reforma de 1994 y en el Derecho a la Verdad.

### **a) Intereses Difusos: Doctrina- Antecedentes Jurisprudenciales y Ámbito Internacional**

A grandes rasgos, la doctrina entiende por **Interés Difuso** el interés de un sujeto jurídico en cuanto compartido – expandido – o compartible – expandible – por una universalidad, grupo o categoría, clase o género de los mismos; cuyo disfrute, ostentación o ejercicio son esencialmente homogéneos y fungibles.

Como manifiesta Angelina F. de la Rúa en “La protección de los intereses difusos en la Constitución Nacional”, LA LEY, 21 de Marzo de 1996: “los intereses difusos se caracterizan porque no pertenecen a un sector de personas que conviven en un ambiente o situación común. Los procesos referidos a intereses tienen la particularidad de que se procura la protección de un derecho subjetivo colectivo que no pertenece exclusivamente a nadie, pero son muchos los interesados. Dentro de estos intereses difusos se encuentran

aquellos derechos que se relacionan con la defensa de valores trascendentes de un grupo (...) Desde el punto de vista subjetivo, estos intereses se caracterizan por la falta de precisión en cuanto al sujeto activo de la petición, y desde el punto de vista objetivo, porque lo reclamado es un bien, perteneciente al grupo pero es indivisible; es decir, que la satisfacción del interés respecto de uno de ellos, importa la de todos (...) En cuanto a la legitimación activa para peticionar judicialmente en defensa de los intereses difusos (...) la Constitución Nacional de 1994 en su artículo 43 inciso 2º concede dicha legitimación al Defensor del Pueblo, a asociaciones registradas conforme a la ley y también a los particulares.

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en el caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, afirmó la existencia de intereses difusos en situaciones donde “una pluralidad de individuos comparten determinado interés, jurídicamente relevante, que requiere tutela pública, aunque ninguno de esos sujetos pueda ser considerado como titular de un derecho subjetivo acerca de la prestación o la medida que se pretende o el bien jurídico que se invoca, o no pueda atribuírsele dicha titularidad en forma que excluya a los otros sujetos que se hallan en la misma situación. En esas condiciones, cualquiera de ellos podría acudir al órgano correspondiente y solicitar la adopción de providencias o resoluciones que preserven el interés común...”

En la causa nº 31.243 del registro de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de Buenos Aires, se aceptó la participación en carácter de querellante de la Asociación Civil “*Centro Simón Wiesenthal Latinoamericano*” los jueces de Cámara convalidaron lo resuelto en la primera instancia por el titular del Juzgado Federal nº 6 y rechazaron la pretensión de los imputados que objetaba esa intervención. Fundaron su decisión en que “los derechos de incidencia colectiva han sido receptados por la Constitución Nacional, de modo que la única manera correcta de armonizar las normas procesales con los mandatos constitucionales, es a través del reconocimiento a las organizaciones de la facultad de presentarse ante los tribunales en procura de la vigencia de los derechos que pretenden tutelar,

incluida la posibilidad de ser querellante en un proceso penal". (Santiago A. López, "Querellantes: Nuevos Estándares de aceptación")

En el caso concreto de que se trata, además de las razones ya expuestas, quienes se presentan como querellante tienen derecho a serlo, en función de lo determinado en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, (art. 75 inc. 22), que establece que "las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo 3".

#### **b) Derecho a la Verdad – Doctrina- Antecedentes jurisprudenciales. Ámbito Internacional**

Por otro lado, el **Derecho a la Verdad** es un derecho autónomo de incidencia individual y colectiva, que aparece frente a graves violaciones a los derechos humanos; y específicamente, lo encontramos reconocido en el caso "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras", presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "...permite a la sociedad tener acceso a información esencial acerca de un hecho determinado y constituye un derecho particular para los familiares de las víctimas de ese hecho a saber qué ocurrió. Es por ello que es un derecho de las víctimas, pero también de la sociedad. Es que las violaciones a los derechos humanos no sólo afectan a las víctimas, presos, desaparecidos y muertos sino que trascienden a la familia y a la sociedad toda. Así es que el derecho a la verdad se concibe como un derecho individual pero también como colectivo.

Al existir, junto a la verdad individual otra verdad, la colectiva, se deduce perfectamente que ambas son dos dimensiones de un mismo derecho. En este sentido, existe una copiosa experiencia jurisprudencial y también en el plano de textos jurídicos en la que se reconoce el derecho de cualquier persona, más allá de las víctimas y allegados cercanos, a reclamar.

No se trata solamente del derecho individual que toda víctima, o sus parientes o amigos tiene a saber qué pasó en tanto derecho a la verdad. El derecho a la verdad es también un derecho colectivo cuyas finalidades principales son evitar que se reproduzcan futuras violaciones con las mismas características y, por otra parte, preservar las pruebas. Por contrapartida tiene, a cargo del Estado, el “deber de la memoria” a fin de prevenir las deformaciones de la historia que se denominan “revisonismo” y “negacionismo”; en efecto, el conocimiento para un pueblo, de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y como tal debe ser preservado.

Este Derecho, que comporta un deber del Estado, se encuentra consagrado como un deber afirmativo al conllevar la obligación de su respeto, de garantizar su ejercicio, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana.

Juan E. Méndez en su artículo “Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos”, establece que “... las obligaciones del Estado que nacen de estos crímenes son cuádruples: la obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); la obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); la obligación de reparar íntegramente los daños morales y materiales ocasionados (reparación); y la obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático)” .

Independientemente de la posibilidad de aplicar sanciones a los autores de crímenes de lesa humanidad, queda subsistente el derecho de los familiares y de la sociedad toda a la efectiva averiguación de la verdad.

El derecho a la verdad viene acompañado del derecho al duelo, en el caso de personas desaparecidas. Este derecho al duelo encuentra su base en el hecho que sirve de forma de mediar, aceptar la realidad. Es el derecho de los familiares a enterrar a sus muertos. Al serles negado dicho derecho, se les niega su condición humana.

El derecho a la verdad constituye el fin inmediato del proceso penal, es el interés público el que reclama la determinación de la verdad en el juicio, lo cual es el medio para alcanzar el valor más alto, es decir, la justicia. Es por ello que en la doctrina se considera a este derecho como parte inseparable del "derecho a la justicia", tanto en el ordenamiento interno como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal en pleno, con fecha 20 de Abril de 1995, en "Mignone Emilio F. S/ presentación en causa 761 E.S.M.A." entendió que el derecho a la verdad constituye uno de los fines inmediatos específicos del proceso penal y refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Suprema recordó que:

"...los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios" (caso Tiboldi, José, Fallos 254-320, consid. 13)

Igualmente la Cámara citó en su apoyo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de EEUU ("Stone vs. Powel, 428 US 485, 1978), considerando que el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama "la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquel no es sino el medio para alcanzar los valores mas altos: la verdad y la justicia".

Es así que la obligación del Estado de reconstruir el pasado a través de medios legales que permitan descubrir la realidad de lo sucedido y de esta manera dar una respuesta a los familiares y a la sociedad, es incuestionable desde el punto de vista de la finalidad perseguida por el procedimiento penal.

Un ejemplo relevante en lo que se refiere a la complementariedad entre verdad individual y verdad colectiva son las presentaciones judiciales que inició el CELS tras las declaraciones de Scilingo en 1995. Dicha Organización, solicitó la continuación de las investigaciones pese a las amnistías e indultos ya otorgados. Sus acciones judiciales se fundaban explícitamente en el derecho a

la verdad como un derecho subjetivo de los familiares, a la par de un derecho colectivo de la sociedad a conocer su historia (Matarollo, R., Institutional and Procedural Mechanisms to Implement the Right to the Truth, Ginebra, OACNUDH, Octubre, 2005).

Además, el derecho a la verdad sobre las violaciones masivas y sistemáticas del pasado es parte integrante de la libertad de expresión, que en todos los instrumentos internacionales se vincula con el derecho a la información en posesión del estado (art. 13.1 Convención Americana, 19 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a nuestra Constitución Nacional a través del art. 75 inc. 22).

Como ha sostenido la Comisión: "Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos. Tal acceso a la verdad, supone no coartar la libertad de expresión; la formación de comisiones investigadoras cuya integración y competencia habrán de ser determinadas conforme al correspondiente derecho interno de cada país y el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias". Por su parte, también en el caso Caracazo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que "los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad venezolana conozca la verdad" (Sentencia del 12 de agosto de 2002, Caso de Caracazo c. Venezuela, pf. 118).

El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto de los familiares de las víctimas y la sociedad en general. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1 inc. 1, 8 inc. 1, 25 y 13 de la Convención Americana de Derechos

Humanos (Informe de la Comisión del 22 de diciembre de 1999 in re “Ellacuria S.J., Ignacio”).

Este derecho forma parte del derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, comportando el derecho que tiene toda persona y la sociedad, a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quienes participaron en ellos, no sólo para reparar y esclarecer los hechos ocurridos, sino para también prevenir futuras violaciones.

El derecho de reparación, en el plano colectivo, implican medidas de sentido carácter simbólico, a título de reparación moral, tales como el reconocimiento público y solemne por parte del Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales restableciendo a las víctimas su dignidad, las ceremonias conmemorativas, los monumentos, y todas aquellas medidas tendientes a asumir mejor el deber de la memoria.

Recientemente, y en el marco del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, - en la Comisión de Derechos Humanos - se ha elaborado un proyecto de resolución identificado como E/CN.4/2005/L.84 del 15 de Abril de 2005 en el cual se expresa que “La Comisión de Derechos Humanos... conciente de la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas a los derechos humanos y de violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos, las relaciones mutuas entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivos y otros derechos humanos pertinentes, ... Reconoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos, Acoge con satisfacción la creación de mecanismos judiciales, así como otros mecanismos extrajudiciales, como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que complementan el sistema de justicia, para investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y valora la preparación y publicación de los informes y decisiones de esos órganos...” (Acompañamos copia de dicho proyecto).

Louis Joinet, Experto Independiente sobre la cuestión de la Impunidad, en el contexto de una investigación para la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, del ECOSOC, órgano de las Naciones Unidas, señala que “El conocimiento de un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio, y, como tal, debe ser preservado por medidas apropiadas en el nombre del deber de la memoria que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto la finalidad de preservar del olvido la memoria colectiva, principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas”.<sup>1</sup>

También en el ámbito de las Naciones Unidas, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos a través de la Acción para Combatir la Impunidad, el principio 18 alude expresamente a la necesidad de facultar a ONGs y asociaciones para interponer demandas judiciales. Así, el segundo párrafo de dicho principio señala que la facultad de personarse en procesos penales como parte que se concede a víctimas y familiares debe extenderse a organizaciones no gubernamentales. En la versión revisada por Diane Orentlicher de dicho documento que tuvo lugar el presente año, además de subrayar el derecho de las víctimas y familiares cuando se manifiesta que “Los estados partes deben garantizar un amplio ius standi en el proceso penal a todo lesionado y a toda persona u organización no gubernamental con un interés legítimo”, afirma que “Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, concernientes a la perpetración de crímenes aberrantes, así como sobre las circunstancias y las razones que condujeron, a través de violaciones masivas y sistemáticas, a la perpetración de dichos crímenes”.<sup>2</sup> El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar en el futuro que tales actos no se reproduzcan.

Por todo lo antes expuesto, venimos, a:

- 1- Ratificar todo lo hasta aquí actuado en esta acción iniciada por el Sr. Gregorio Hairabedian.

---

<sup>1</sup> E/CN.4/Sub.2/1997/20, pf. 17 Naciones Unidas.

<sup>2</sup> E/CN.4/2005/102/Add.1, p.7 y ppo. 19. Naciones Unidas.

2- Ampliar su pretensión, amparados por el DERECHO A LA VERDAD y los intereses difusos, a fin de que **la comunidad toda conozca la realidad de los hechos de lo sucedido con nuestro pueblo, que habitaba en los vilayetos de Trebizonda, Erzerum, Bitlis, Diarberkir, Jarput y Sivas del antiguo Imperio Otomano – luego República de Turquía – precisamente durante los años 1915 a 1923, época en que tuvo lugar el genocidio de sus súbditos armenios.**

Para nosotros, el principal impulso por saber la verdad, carece de cualquier intención o sentimiento de odio, intolerancia, revancha, sanción punitiva y/o especulación económica. El motor principal, después de años de mentiras, encubrimientos y evasiones, yace en la posibilidad de hacer JUSTICIA a través de ella.

Como manifiesta Stanley Cohen en su artículo “Crímenes Estatales de Regímenes Previos: Conocimiento, Responsabilidad y Decisiones Políticas sobre el Pasado”: “La gente no necesariamente quiere que sus antiguos torturadores vayan a la cárcel – *lo cual, por otro lado, en nuestro caso sería físicamente imposible, por encontrarse todos los perpetradores del genocidio muertos* –, pero quiere ver establecida la verdad”.

## **DERECHO:**

Fundamos el derecho en lo dispuesto por los arts. 14, 33, 43, 75 incc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y disposiciones complementarias y concordantes, en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y el artículo 19 y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A tales efectos subrayamos lo que sostiene la Dra. Mónica Pinto, actual Vice Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en su libro “Temas de Derechos Humanos”: ...”los tratados imponen a los Estados partes la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce

y ejercicio de los derecho protegidos (...) si la sola invocación de la norma de un tratado internacional en vigor no habilita a la autoridad nacional a reconocer en ella el sustento jurídico de una pretensión relativa a los derechos humanos, existe el deber por parte del Estado de proveer la norma de derecho interno, con idéntico contenido, que habilite a los mismo fines (...) la norma impone el deber de adoptar disposiciones internas que conduzcan a la efectividad de los derechos protegidos (...) dicho de otra manera los Estados se obligan a revisar la legislación en vigor para adecuarla a los compromisos asumidos en los tratados y a adoptar las medias necesarias para efectivizar los derechos no reconocidos. Estas medidas, no se detienen en la adopción de disposiciones que declaren la vigencia de un determinado derecho sino que comprenden también la creación de los mecanismos recursivos necesarios para su protección (...) la norma internacional de derechos humanos integra el orden jurídico vigente y goza de la presunción de ejecutividad.”

Añadimos el precedente del Juez Cavallo quien en la causa “Simón Julio y otro” hace referencia también a la resolución 3074 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del año 1973, sobre “Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad”, donde se expresa “Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”.

#### **PETITORIO:**

Por todo lo expuesto solicitamos a V.S:

- 1- Que nos tenga por presentados, por constituido el domicilio legal y por parte querellante conf. Art. 82 CPPN, el 43 inc 2 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

- 2- Que se tenga presente la ratificación de todo lo hasta aquí actuado y la ampliación de la demanda formulada.

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA.